

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de julio de 1961 por la que se dispone la aplicación del fondo «Multas y liquidación de atrasos por traviesas».

Excelentísimos señores:

La legislación que hubo de dictarse en pasados años por la Presidencia del Gobierno y Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura para garantizar un abastecimiento mínimo de traviesas a los ferrocarriles llevó, en la Orden del de Agricultura de 15 de julio de 1953, a aceptar una redención a metálico de los atrasos producidos en la entrega de los cupos forzosos de traviesas, con cargo a los aprovechamientos maderables, que se fijaban por el Ministerio de Agricultura, en cumplimiento del artículo 5.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1953.

Este régimen de excepción quedó en suspenso, por lo que se refiere a la señalada redención a metálico y fijación de nuevos cupos forzosos, por la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de septiembre de 1956, y por consiguiente quedó estabilizado el saldo de la cuenta abierta en el Banco de España por el mismo Ministerio con el título de «Multas y liquidaciones de atrasos de traviesas», para ingresar el importe de las redenciones habidas hasta la fecha.

Las circunstancias, por otra parte, de mercado y abastecimiento actuales de traviesas, pueden permitir un destino de estos fondos más conveniente que la adquisición propiamente dicha de traviesas elaboradas, por lo que es aconsejable invertirlos, en parte al menos, en una adecuada investigación técnica en relación con el empleo de distintas clases de madera para traviesas y su conservación, que pudiera llevarse a efecto por el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

A tal fin, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Agricultura, se dispone:

Artículo 1.º El Ministerio de Agricultura ingresará en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, con el número 304 y el título: «Organismos de la Administración del Estado.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Cupo Forzoso de Traviesas», el 50 por 100 del saldo que arroja en esta fecha la cuenta corriente abierta por el Ministerio de Agricultura en el mismo Banco con el título «Multas y liquidación de atrasos por traviesas».

La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, dedicará esta cantidad a la adquisición de traviesas de cualquier clase destinadas a los ferrocarriles en construcción o explotación, o a la adquisición y mejora de instalaciones y elementos para la producción y conservación de las traviesas.

Art. 2.º El restante 50 por 100 se entregará a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para su inversión, a través del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, en el desarrollo de un plan quinquenal, que, aprobado por dicha Dirección General, abarque los estudios necesarios sobre resistencia, impregnaciones, etc., de maderas nacionales o exóticas de posible aplicación para elaborar traviesas.

El Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias viene obligado a facilitar gratuitamente, en un período de diez años, los datos e informes que sobre aquella materia se soliciten por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Art. 3.º Por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en los artículos precedentes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1961.

CARRERO

Encmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y de Agricultura.

ORDEN de 26 de julio de 1961 por la que se dispone la publicación periódica de los resultados de la Estadística de Migraciones Interiores.

Ilustrísimo señor:

Desde el primero de enero del corriente año, con motivo del Censo de Población de 31 de diciembre de 1960, ha dado el Instituto Nacional de Estadística una nueva estructura a la Estadística Mensual de Migraciones Interiores, aprovechando con una doble finalidad demográfica y social los datos que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y especialmente en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, deben remitir todos los meses los Ayuntamientos a la Delegación de Estadística de la provincia respectiva.

Con independencia de los efectos jurídico-administrativos que los traslados de residencia de un municipio a otro producen, es conveniente procurar que las informaciones estadísticas recopiladas mensualmente por los Ayuntamientos de la Nación y resumidas por los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística sean conocidas por las autoridades y los investigadores científicos interesados en el estudio de los aspectos económicos y sociales del movimiento de la población.

En consecuencia de ello, esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º El Instituto Nacional de Estadística publicará mensualmente, clasificados con el detalle adecuado, los resultados de la Estadística de Migraciones Interiores en el «Boletín de Estadística».

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Instituto Nacional de Estadística facilitará a los Organismos oficiales las informaciones numéricas de carácter complementario que puedan obtenerse de la documentación recogida para la Estadística de Migraciones Interiores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1961.

CARRERO

Tlmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de junio de 1961 por la que se aclaran los artículos segundo y quinto del Decreto de 31 de mayo de 1957, sobre establecimiento de nuevas farmacias.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 31 de mayo de 1957, por el que se dictan normas para el establecimiento de nuevas farmacias, dispone en su artículo segundo que el local en que se pretenda emplazar éstas, en el momento de hacerse la petición habrá de estar completamente construido y en condiciones de ocuparse.

Con ello se evitan solicitudes prematuras de instalación en locales que o no están totalmente construidos o carecen de las condiciones indispensables para ocuparse con aquella finalidad.

No se exige en el referido Decreto que el peticionario, al tiempo de formular su solicitud, tenga asegurada la ocupación del local por cualquier derecho o vínculo jurídico. La exclusión de tal requisito responde a la conveniencia de evitar que en el trámite inicial del expediente se afronten gastos de alquiler, compra o traspaso cuando todavía la Administración no se ha pronunciado sobre la existencia de las condiciones exigidas en el local para autorizar su apertura. De ahí que la obligatorie-